El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia – 21 de noviembre de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca y niega las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00526-01

**Demandante**: María Deisy Grajales González

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – PAREJA DEL MISMO SEXO – NO SE ACREDITÓ LA CONDICIÓN DE COMPAÑERAS PERMANENTES.** [L]a norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 14/12/2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003. No existe dubitación en cuanto a que la fallecida dejó causado el derecho pensional, como quiera que ostentaba la calidad de pensionada, según da cuenta la Resolución N° 3078 del 05/06/2012, que acató la sentencia proferida el 28/10/2011 por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira –*fl. 142 y s.s*.-. Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si la demandante, logró demostrar la calidad de compañera permanente de la señora María Mélida Santa Piedrahita dentro de los 5 años anteriores a su deceso. Ahora, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad ha referido que las parejas del mismo sexo pueden reclamar la pensión de sobrevivientes y demás derechos derivados de la seguridad social, en los mismos términos y requisitos establecidos para las uniones maritales heterosexuales*,* para lo cualgozan de libertad probatoria para demostrar la condición de compañero (a) permanente y el tiempo de convivencia para acceder al derecho.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Deisy Grajales González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-001-2015-00526-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Deisy Grajales Gonzálezsolicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la muerte de su compañera permanente María Mélida Santa Piedrahita, a partir del 14/12/2013 y, consecuente con ello, se le cancele el retroactivo pensional el que deberá liquidarse con base en el SMLMV, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) la señora María Mélida Santa Piedrahíta, era pensionada del ISS, falleció el 14/12/2013 y era la compañera permanente de la señora María Deisy Grajales González; (ii) solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional ante Colpensiones con la que allegó declaraciones extrajuicio que daban fe de la respectiva convivencia, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 119184 del 27/04/2015; (iii) contra ese acto administrativo interpuso recurso de apelación, pero fue desatado de manera desfavorable a través de la Resolución N° GNR 220162 del 23/07/2015, bajo el argumento de no haberse probado la convivencia con la causante en los últimos 5 años; (iv) de las declaraciones de los testigos, se evidencia claramente que hubo convivencia entre la pareja por más de 14 años, la cual se desarrolló en la casa materna de la fallecida, ubicada en la Carrera 7ª N° 8-09 de esta ciudad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que la actora no acredita el requisito de la convivencia por el término exigido por la Ley, para ser considerada beneficiaria de la pensión que reclama. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y declaró que la demandante tenía la calidad de compañera permanente de la causante y por lo tanto, le reconoció la sustitución pensional a partir del 15/12/2013, en cuantía de un SMLMV y por 14 mesadas anuales. Accedió a los intereses de mora, a partir del 11/04/2014.

Para arribar a la anterior decisión, expresó que sobre la convivencia de la demandante y la causante, existen declaraciones extra juicio de las señoras Carmen Leonor Cobo Delgado y Amparo Manzano, quienes en el curso del proceso corroboraron lo dicho en aquellas, además de los testimonios de los hermanos de la causante, quienes en términos generales indicaron que la relación inició más de 15 años antes del fallecimiento de la señora María Mélida Santa Piedrahíta, porque la actora después de separarse de su esposo, fue a casa de aquella a ayudarle con los cuidados de su progenitora, actividades por las que nunca recibió remuneración, y que la relación se fue convirtiendo más especial, compartiendo el mismo cuarto y la misma cama, siendo sorprendidas abrazándose o besándose al ingresar ellos a esa vivienda.

Aclaró que aunque la apoderada de Colpensiones dice que existen contradicciones porque la demandante dice que solo un hermano conocía la relación y en el proceso se presentaron varias personas a declarar sobre ese aspecto, encuentra el despacho que no existe tal contradicción porque en realidad todos manifestaron que no conocían la relación abiertamente sino que por los actos de cariño que percibieron, pudieron entender que algo sucedía entre ellas, sin que reconocieran abiertamente la relación en la familia ni ante la sociedad. La anterior reserva se explica, dada la discriminación que históricamente han tenido las relaciones del mismo sexo, las edades de las señoras y la actividad que anteriormente desplegó la causante.

Igualmente, precisó que aunque los testigos no hablan de una fecha exacta, todos refieren que la demandante se fue a vivir a la casa de la señora María Mélida Santa Piedrahita, para ayudarle a cuidar a su madre, pero que la relación duró más de 10 años anteriores al fallecimiento de aquella.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación y argumentó que no se acreditó en el plenario un término exacto de inicio de la convivencia, pues si bien los testigos aducen una presunta convivencia o relación laboral por más de 10 o 15 años, la misma inclusive fue imaginaria o distante.

Expresó igualmente, que si bien se trata de un caso especial, porque es un hecho social que no es suficientemente aceptado, en el plenario sí debe existir plena prueba de la fecha de inicio de la relación de convivencia.

Advirtió que lo que quedó probado es que eran amigas por su condición de vecinas y que por el solo hecho de la colaboración mutua, no puede colegirse la existencia de una relación de pareja, pues se manifestó que desde el año 1999 vivían juntas, pero solo por cuidar a la madre de la causante.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿Logró la señora María Deisy Grajales González cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostentó la calidad de compañera permanente de la señora María Mélida Santa Piedrahíta, dentro de los 5 años anteriores al deceso de este, para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la sustitución pensional**

Dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) la ocurrencia del óbito de la pensionada el 14/12/2013 –fl. 17 cd. 1-; ii) que la señora María Deisy Grajales González presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de la asegurada, el día 11/02/2014, tal y como se desprende del contenido de la Resolución N° GNR 119184 de 2015 –fl. 21 cd. 1-.

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 14/12/2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

No existe dubitación en cuanto a que la fallecida dejó causado el derecho pensional, como quiera que ostentaba la calidad de pensionada, según da cuenta la Resolución N° 3078 del 05/06/2012, que acató la sentencia proferida el 28/10/2011 por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira –*fl. 142 y s.s*.-.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si la demandante, logró demostrar la calidad de compañera permanente de la señora María Mélida Santa Piedrahita dentro de los 5 años anteriores a su deceso.

Ahora, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad[[1]](#footnote-1) ha referido que las parejas del mismo sexo pueden reclamar la pensión de sobrevivientes y demás derechos derivados de la seguridad social, en los mismos términos y requisitos establecidos para las uniones maritales heterosexuales***,*** para lo cualgozan de libertad probatoria para demostrar la condición de compañero (a) permanente y el tiempo de convivencia para acceder al derecho.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Para cumplir su cometido, la señora María Deisy Grajales González, solicitó la declaración de las señores Carmen Leonor Cobo Delgado y Amparo Manzano Borja, quienes fueron vecinas y, de los señores Javier y Gerardo Santa Piedrahita, hermanos de la fallecida.

En general los 4 declarantes manifestaron que Mélida Santa Piedrahita y María Deisy Grajales fueron compañeras permanentes, pues convivieron en la casa de la primera y compartieron una sola habitación y cama, que la relación empezó porque la demandante llegó a esa casa para ayudarle con el cuidado de su progenitora, pero que con el paso del tiempo, se evidenciaron muestras de especial cariño entre las dos, pues al llegar a la vivienda las sorprendieron acariciándose o besándose. Refirieron igualmente, que la señora María Deisy Grajales González, tuvo una hija que estaba pequeña y la dejó donde unos familiares para que no se enterara de esa situación.

Ahora, la demandante al absolver el interrogatorio de parte, expresó que la relación con María Mélida Santa, fue muy reservada porque esta había sido monjita y no quería que nadie se enterara, que ella tampoco lo quiso porque le daba pena, por eso dejó a su hija donde unos familiares. Dijo que compartieron, lecho, techo y mesa y otras cosas y que la causante le suministró todo lo que ella y su hija necesitaban.

De las declaraciones anteriores, podría deducirse que en realidad existió una relación de pareja y de convivencia entre las señoras María Mélida Santa Piedrahita y María Deisy Grajales González, pues además de compartir techo y lecho, existieron muestras de especial cariño y auxilio económico de la primera hacia la segunda y su hija.

Sin embargo, analizando detalladamente los relatos, encuentra la Sala una serie de imprecisiones que indefectiblemente hacen que los mismos se tornen inverosímiles y se les reste credibilidad.

Pues bien, la demandante indicó que de la presunta relación sólo se dio cuenta un hermano de la causante; no obstante, en el curso del proceso sorprendentemente tres personas más ofrecen pormenores de la misma.

Adicionalmente, explicó que vivían en la misma habitación porque no había más, pero la testigo Amparo Manzano Borja, dijo que iba todos los días a esa vivienda, que era de dos plantas y tenía 6 habitaciones.

Debe resaltarse igualmente, que la actora manifestó que llegó a la casa de María Mélida Santa para ayudarle a cuidar a su progenitora, aspecto que guarda correspondencia con lo que indicó la misma testigo, en cuanto que ella siempre fue ama de casa y cuando le resulta va a cuidar ancianitos; quiere significar lo anterior, que el oficio principal de donde derivaba su sustento era ese; actividad por la cual, recibía dinero para sí y para su hija, mismo que provenía de los familiares que vivían en Estados Unidos –*como lo refirió la misma demandante y el testigo Javier Santa Piedrahita-;* en consecuencia, puede excluirse el apoyo económico o solidaridad como pareja, pues simplemente se trataba de la contraprestación por los servicios prestados, requisito que se analiza como elemento de la convivencia y no como de la pensión de sobrevivientes.

Incluso, si en gracia de discusión se pensare que lo percibido por la actora no tenía ese calificativo –*remuneración*-, no puede olvidarse que la esencia o el espíritu de la señora María Mélida Santa, tal vez por su condición de ex religiosa, era la de ayudar, de ser solidaria, pues así actuó con la señora Carmen Leonor Cobo Delgado cuando ella tuvo una situación económica difícil, época en la que sus hijos estaban pequeños y en la vivienda de la causante le suministraban la alimentación

Ahora, el hecho de que permanezca en la actualidad en esa misma casa de habitación, es una muestra de agradecimiento de los señores Javier y Gerardo Santa Piedrahita, por las atenciones y cuidados que la actora le prodigó, inicialmente a su madre y por último, a su hermana.

Frente a que todos los testigos se dieron cuenta de la relación de compañeras permanentes de la demandante y la causante, porque las sorprendieron acariciándose o besándose; para la Sala no resulta muy convincente, sobre todo en relación con las señoras Amparo Manzano Borja y Carmen Leonor Cobo Delgado, pues en su calidad de vecinas, para poder ingresar a la referida vivienda debían tocar a la puerta, de donde es apenas lógico que las presuntas compañeras estuvieran alerta sobre su ingreso y si eran reservadas con su relación, pues con mayor sigilo deberían actuar en ese momento; por lo tanto, no resultan creíbles sus dichos.

Es del caso traer nuevamente a colación lo afirmado por la actora al absolver el interrogatorio de parte, al indicar “*mi hija quedó con una tía mía, todo el día estaba conmigo, pero en las noches donde mi tía, porque no quería que ella se diera cuenta, ya grandecita le conté”,* para analizarlo concordantemente con las manifestaciones de los hermanos de la fallecida en el sentido que las sorprendieron besándose o acariciándose; pues si bien en su calidad de familiares podían ingresar abiertamente a la casa, de hacerlo durante el día[[2]](#footnote-2), no debían percibir esas muestras de cariño o afecto, porque la aludida menor se encontraba en ese lugar y, según lo expuesto por la actora, al no querer que su hija se diera cuenta, debía abstenerse de exteriorizar los actos de amor hacia la señora Mélida Santa. Ahora, en caso de que las visitas fueran nocturnas, se encontraba el espacio de la habitación donde pernoctaban, lo cual seguramente les generaba total privacidad; de tal modo que tampoco resultan verosímiles sus manifestaciones.

De otro lado, advierte la Sala Mayoritaria un contrasentido en la exposición realizada por el señor Gerardo Santa Piedrahita, pues en un principio manifestó que vio a su hermana acariciándose con Deisy y besuqueándose, que le pareció un acto inverosímil, pero que con el paso del tiempo fue comprobando que tenían una relación sentimental; sin embargo, al momento de ser entrevistado por un funcionario de Colpensiones en desarrollo de la investigación administrativa adelantada con ocasión de la solicitud de reconocimiento pensional afectada por quien funge como demandante, nunca las refirió como pareja y ahora, en el curso de este proceso, explica que así lo dijo porque se fue “formando la idea”; actuar del cual solo puede inferirse la intención actual de favorecer los intereses de la parte actora.

Y, en relación con el señor Javier Santa Piedrahita, manifestó que *“cuando nos íbamos a pasear, pues les decíamos que se quedaran en la misma habitación, pues porque eran pareja”,* afirmación que no se comprende, pues de ser cierta la convivencia entre las referidas señoras, no debían ser autorizadas o contar con la aquiescencia de sus familiares para compartir lecho, pues se trataría de la continuidad de la misma.

Es más, salta a la vista la contradicción en que incurre este declarante con lo manifestado por la actora al absolver el interrogatorio de parte, cuando dijo que *“no eran de salida, solo antes de enfermarse fuimos a Manizales, salíamos al médico o al centro, pero paseos lejos no”;* lo cual permite restarle credibilidad a su exposición.

Con todo, los datos que suministraron los testigos son muy genéricos, incluso, parecen instruidos, pues manifestaron haber sorprendido a las señoras María Mélida Santa y María Deysi Grajales besándose o acariciándose, lo que impide a la mayoría de integrantes de esta sala de decisión tener certeza de la relación de convivencia como pareja, pues de unas simples muestras de cariño o afecto, no puede establecerse una relación de esas características, máxime cuando dos de ellos, por tratarse de hermanos y vivir en la misma casa, pudieron ser más ricos en los detalles de la forma en que se desarrolló la pretendida relación.

El análisis probatorio efectuado, aun bajo la óptica de la perspectiva de género, con lo cual se consideró la época en que supuestamente se desarrolló la relación entre la demandante y la causante, sus edades, y la condición de monja de esta última; no permite obviar las evidentes contradicciones e inverosimilitudes en que incurrieron los declarantes y que fueron resaltadas una a una en precedencia, lo que impide tener certeza acerca de la relación que pretendió dibujarse en el curso del proceso.

Según lo expuesto, para esta Corporación en su Sala Mayoritaria, si bien no cabe duda que la demandante y la señora María Mélida Santa Piedrahita, convivieron bajo el mismo techo, no lo hicieron como compañeras permanentes, sino como una relación de ayuda para el cuidado de su madre (contractual) y que en virtud del agradecimiento y compañía que con posterioridad le brindó, toda vez que la acompañaba a las citas médicas y trámites pensionales, se afianzó una amistad entrañable entre ellas y por eso el acompañamiento hasta el final de sus días, máxime cuando en ese lugar ella no debía preocuparse por sus gastos de manutención.

En consecuencia, la señora María Deysi Grajales González, no logró acreditar la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que pretende a través de este proceso y, consecuente con ello, se declarará probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” oportunamente interpuesta por Colpensiones.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada y en su lugar, se absolverá a la entidad demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones, conforme al numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Deisy Grajales González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en precedencia y en su lugar, DECLARAR probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” que oportunamente propuso y, consecuente con ello, ABSOLVERLA de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

(salva voto)

14 MESADAS: 35.156 DEL 28 DE MARZO DE 2014 CORTE SUPREMA TUTELA

**MARIA DEYSI (INTERRROGATORIO)**

A MELIDA LA CONOCI HACE 22 AÑOS, QUE YO LE COBORABA EN LA CASA DE ELLA, EN LA CARRERA 7 8-09, ELLA FUE MONJITA Y SE RETIRO EN EL 85 PARA CUIDAR A LA MAMA PORQUE ESTABA MUY ENFERMITA.

ELLA NUNCA RECONOCIO LA RELACION DE NOSOTRAS ANTE LA FAMILIA, PORQUE ERA MUY RESERVADA, SOLO SE ENTERÓ UN HERMANO, PERO A ELLA NO LE GUSTABA Y A MI TAMPOCO.

PAREJA? ELLA Y YO COMPARTIMOS LECHO, TECHO Y MESA Y MUCHAS COSAS MESAS, NO LE VOY A DECIR PORQUE ME DA PENA.

YO FUI CASADA ANTES, TUVE UNA NIÑA, YO E SEPARE DE MI ESPOSO HACE COMO 17 AÑOS. EL ME AYUDABA, YA AL SEPARARNOS MELIDA FUE MI MANO DERECHA, ELL AFUE LA UNICA QUE ME COLABORÓ, COMIDA, ROPA, ME AYUDO A MI Y A MI HIJA.

CUANDO ME SEPARE DE MI ESPOSO YO NO TENIA LA RELACION CON MEDLIDA, CON ELLA HACE 14 AÑOS.

NOSOTRAS ERAMOS AMIGAS DEL BARRIO, LUEGO ME FUI A VIVIR A LA CASA DE ELLA, YO LE AYUDABA A CUIDAR A LA MAMA, ELLA NO ME PAGABA, YA DESPUES EMPEZÓ LA RELACION, FUI MUY CALLADA.

ME FUI A VIVIR CON MELIDA EN UNA PIECITA DE LA CASA DE ELLA, LLEVABA SEPARADA 3 AÑOS.

DESDE QUE ME FUI PARA LA CASA DE ELLA COMPARTIAMOS HABITACION PORQUE NO HABIA MAS (CON LA MAMA AHÍ). TODAVIA VIVO ALLA Y TAMBIEN VIVEN LOS HERMANOS DE ELLA QUE SON MIS TESTIGOS. LA MAMA MURIO EN EL 2006 Y SE APEGÓ MAS A MI, PORQUE LA AFECTO MUCHO LA MUERTE DE LA MAMA.

NUNCA NOS SEPARAMOS. MI HIJA TIENE 24 AÑOS. MI HIJA QUEDÓ CON UNA TIA MIA, TODO EL DIA ESTABA CONMIGO, PERO EN LAS NOCHES DONDE MI TIA, PORQUE NO QUERIA QUE ELLA SE DIERA CUENTA, YA GRANDECITA LE CONTÉ.

ADEMAS DE LA CONVIVENCIA QUE MAS ACTIVIDADES REALIZABAN? IBAMOS A MISA Y EN LAS NAVIDADES ESTABAMOS POR AHÍ POR LA CUADRA, PERO ELLA NO ERA DE RUMBA NI NADA, NO ERA DE SALIDA, SOLO ANTES DE ENFERMARSE FUIMOS A MANIZALES, SALIAMOS AL MEDICO O AL CENTRO PERO PASEOS LEJOS NO.

TUVO INCONVENIETES CON LA FAMILIA POR ESA RELACION? PUES ES QUE NO SABIAN SIDO GERARDO, PERO NUNCA SENTI QUE ME HAYN REPROCHADO ALGO, TAMBIEN ERA MUY PENOSO.

DESDE QUE SE DIO CUENTA DEL CANCER ESTUVO DE PARA ATRÁS, DE LA CLINICA A LA CASA Y DE LA CASA A LA CLINICA, ESTUVO POSTRADA EN LA CAMA 40 DÍAS.

LOS GASTOS DE MI HIJA, MELIDA ME AYUDABA CON LA PLATA QUE LE MANDABA UN HERMANO DE ESTADOS UNIDOS PARA LOS GASTOS DE LA MAMA.

CUANDO EMPEZAMOS A VIVIR JUNTAS, NO RECUERDO CUANTOS AÑOS TENIA MELIDA. ELLA FUE LUCIDA HASTA EL MOMENTO E IBA A COBRAR LA PENSIÓN.

**AMPARO MANZANO BORJA**

69 AÑOS. VIUDA. CRA 7 8-16. 3 PRIMARIA. AMA DE CASA.

A DEISY Y MELIDA LAS CONOZCO HACE MAS DE 20 AÑOS, PORQUE YO VIVI POR AHÍ POR LA MISMA CUADRA. DEISY ERA LA PAREJA DELA SEÑORA MELIDA, ELLA ESTUVO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS CON ELLA.

SE QUE ERAN PAREJA PORQUE VIVIA AL FRENTE DE MI CASA, ELLAS DORMIAN JUNTAS, SE DABAN PIQUITOS Y TODOS (SONROJADA).

ELLA FUE MONJITA PRIMERO, SALIO Y SE FUE PARA LA CASA, VIVIAN DEISY, LA MAMA Y LOS HERMANOS.

DEIS, Y LLEGO A VIVIR DESPUES DE HABER LLEGADO MELIDA.

A DEYSI LA CONOCI ANTES DE QUE SE FUERA A VIVIR A LA CASA DE MELIDA, PORQUE TAMBIEN VIVIA POR LA CUADRA.

DEISY LLEGO ALLA, PORQUE SE FUE A CUIDAR A LA MAMA DE MELIDA, POR AMISTAD, SE FUE AYUDAR AL CUIDADO DE ELLA.

NO SE LLEGARON A SEPARAR, VIVIAN JUNTAS. DESPUES DE ESTAR VIVIENDO ME DI CUENTA DE LA RELACION DE ELLAS UN DIA QUE ENTRE A LA CASA Y LAS VI BESANDOSE, YO NI LES PREGUNTE NADA, PERO ELLAS ERAN MUY DISCRETAS, ALLA NI SABIAN. YO IBA TODOS LOS DIAS. ESA CASA TIENE 6 HABITACIONES, ES UNA CASA DE DOS PLANTAS. MELIDA Y DEISY COMPARTIAN HABITACION, LA MAMA ESTABA EN OTRA HABITACION.

SALIAN JUNTAS PARA TODA PARTE Y CONVIVIAN JUNTAS. ALLA VIVIAN DON GERARDO Y DON JAVIER.

MELIDA ERA MONJA Y LUEGO PENSIONADA. GERARDO Y JAVIER TRABAJABAN EN LA CASA, HACEN BOLSOS.

DEISY HA SIDO AMA DE CASA Y CUANDO LE RESULTA VA A CUIDAR ANCIANITOS. ANTES DE IRSE A VIVIR ALLA DEISY VIVIA CON LA HIJA NATALIA, LA NIÑA ESTABA MUY PEQUEÑITA, PERO LA NILA VIVIA EN LA CASA DE LA FAMILIA DE DEISY.

SE QUE ESTUVO EN LA CAMA 40 DÍAS, ESTUVO DE LA CASA A LA CLINCA Y CLINICA CASA, EN ESA EPOCA LA ASISTIÓ DEISY.

MELIDA MURIO EN EL 2013, LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS DE VIDA ESTUVO CON DEISY. ELLAS DORMIAN JUNTAS, EN LA HABITACION ERA SOLO UNA CAMA.

**CARMEN LEONOR COBO DELGADO**

50 AÑOS. SOLTERA. CALLE 8 7-38. TECNOLOGA. AMA DE CASA.

VIVO EN EL SECTOR HACE 17 AÑOS, VIVO A MEDIA CUADRA DE LA CASA DE LAS SEÑORAS, DESDE QUE LLEGUE A VIVIR, LA SEÑORA MELIDA ERA MUY SOLIDARIA, TUVE UN SITUACION ECONOMICA DIFICIL, MIS HIJOS ESTABAN PEQUEÑOS Y ALLA ME LES DABAN COMIDA.

SIEMPRE HEMOS TENIDO CONTACTO PERMANENTE, CUANDO CONOCI A DEISY VIVIA DONDE VIVE EN LA ACTUALIDAD, CON LA SEÑORA MELIDA Y DON JAVIER Y DON GERARDO, LA CASA EN DE 3 PISOS.

SE DE LA RELACION DE PAREJA, PUES CUANDO LAS CONOCI NO SABIA NADA DE LOS HECHOS, PERO CON EL TIEMPO VI EL TRATO DIFERENTE, NO DE AMIGAS, O DE EMPLEADA DOMESTICA, SINO QUE SE EVIDENCIABA MAS CARIÑOSAS Y EN OCASIONES CUANDO YO ENTRABA ESTABAN ACOSTADAS EN EL MISMO LECHO, YO IBA CUANDO ESTABA MAL ECONOMICAMENTE CON MAYOR FRECUENCIA, PERO CUANDO YA LAS COSAS SE SOLUCIONARON EN MI HOGAR MENOS, CON MAS FRECUENCIA VOLVI CUANDO LA SEÑORA ESTUVO ENFERMA. EN EL MES PODIA IR 10 12 VECES EN EL MES.

DEISY ESTABA POR ALGUN TRABAJO DE CUIDADO O DOMESTICA? HASTA DONDE TENGO CONOCIMIENTO, CREO QUE LLEGO PARA ATENDER A LA MAMA DE DOÑA MELIDA, DESPUES LOS COMENTARIOS Y QUE PARA MI ERA MUY EVIDENTE, ES QUE DOÑA MELIDA SE RESUARDABA MUCHO PORQUE HABIA SIDO HERMANITA DE LA CARIDAD. POR LOS PARADIGMAS Y ESTIGMAS DE LA SOCIEDAD, NO LES PERMITIA SALIR MUY PUBLICAMENTE A DECIR QUUE ERAN PAREJA, PERO UNA EVIDENCIABA QUE ERA UNA RELACION DIFERENTE A LAS QUE UD. MENCIONA.

EN EL BARRIO SE LES RECONOCIA COMO PAREJA? SI. YO ME DI CUENTA BASTANTE DESPUES. ELLA NO SE SEPARON, INCLUSIVE DEISY EN LA ACTUALIDAD VIVE EN LA MISMA CASA. VARIAS VECES LAS VI EN LA MISMA CAMA, EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DE VIDA ENTRE A LA CASA Y VI QUE SE ESTABAN DANDO UN BESO EN LOS LABIOS.

EN NINGUN MOMENTO ME RECONOCIERON QUE TENIAN UNA RELACION DE PAREJA. MURIO CREO QUE LOS PRIMEROS DIAS DE DICIEMBRE DE 2013. ESTUVO COMO 4 MESES ENFERMA.

ESTUVO ENTRANDO Y SALIENDO DE LA CLINICA LOS ROSALES, INGRESABA Y SALIA, SIEMPRE ESTUVO AL LADO DEISY.

EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS DE VIDA LOS COMPARTÍA CON DEISY COMO SU COMPAÑERA PERMANENTE Y SUS DOS HERMANOS, PERO NO LE PUEDO DECIR SI FUE DESDE EL AÑO 2008 EXACTAMENTE, NO PUEDO DECIR FECHAS CONCRETAS, PERO 10 AÑOS ANTES DE LA MUERTE DE LA SEÑORA MELIDA YA ME HABIA PERCATADO DE LA RELACION DE ELLAS.

LOS HERMANOS SI SABIAN DE LA RELACION. NO ES POR ESTIGMATIZAR LA FAMILIA, PERO ELLOS TIENEN OTRO HERMANO QUE ES MEDICO Y TAMBIEN TIENE RELACION CON PERSONA DEL MISMO GENERO.

**JAVIER SANTA PIEDRAHITA (1:20)**

60 AÑOS. SEPARADO. CRA 7 8-09. 2 BACHILLERATO. COMERCIANTE. PARENTESCO ES QUE ELLA ERA LA PAREJA DE MI HERMANA. HACE MAS O MENOS 20 AÑOS YO LA CONOCI PORQUE ELLA VIVIA CERQUITA DE MI CASA Y ELLA LA AYUDO A CUIDAR. YO ME DI CUENTA DE LA RELACION DE ELLAS PORQUE UN DIA ENTRANDO, MI MAMA GRITO DURÓ, PORQUE ELLAS VIVIAN EN LA MISMA HABITACION Y MI MAMA EN OTRO, YO TAMBIEN AFUERA Y MI MAMA GRITÓ Y ESTABAN ELLAS DOS ABRAZADAS, ENTONCES AHÍ FUE DONDE ME DI CUENTA QUE ERAN PAREJA.

YO LES PREGUNTE AL OTRO DIA Y MI HERMANA ME DIJO NO MOLESTE, NO PREGUNTE NADA, QUE ES MI VIDA. Y AHÍ SIGUIERON CONVIVIENDO EN LA CASA.

DEISY SE SEPARÓ DEL MARIDO Y LO DEMANDÓ Y LUEGO FUERON PAREJA HASTA QUE MI HERMANA FALLECIO. VIVIAMOS EN LA MISMA CASA, PORQUE YO ME SEPARÉ DE MI SEÑORA Y ME FUI A AYUDAR A CUIDAR A MI MAMA, PORQUE ERAN ELLAS DOS SOLAS Y A MAMA HABIA QUE LIDIARLA PORQUE ESTABA POSTRADA.

CUANDO LLEGUE A LA CASA MATERNA, YA ESTABA DEYSI ALLA. ESTABAN MELIDA, MI MAMA Y DESIY.

LAS 3 SOLAS VIVIERON 5 AÑOS, YO LLEGUE ALLA POR AHÍ HACE 20 AÑOS. PERO YO ANTES CONOCIA A DEISY PORQUE ELLOS ERAN VECINOS. A DEISY NO SE LE PAGABA PORQUE ERA LA PAREJA DE MI HERMANA. A MELIDA LE NEGARON LA PENSIONES POR LAS SEMANAS, ENTONCES LA FAMILIA DE ESTADOS UNIDOS MANDABA PLATA PARA LA MANUTENCION Y CUANDO YA LE SALIO LA PENSIÓN MMANDABAN MAS POQUITO.

YO ME EXTRAÑE CUANDO LAS VI ABRAZADAS Y EN ESE MOMENTO SE DIERON UN BESO, ELLA ME DIJO NO DIGA NADA QUEDESE CALLADO, ESA RELACION DURÓ ENTRE 14 O 15 AÑOS. NADIE MAS SE DIO CUENTA.

YA MI HERMANO GERARDO SE DIO CUENTA PORQUE TAMBIEN LAS VIO, PERO YO NO LE CONTÉ. EL NO VIVIA EN LA CASA PORQUE TENÍA SU PAREJA, AHORA ESTA VIVIENDO EN LA CASA DESPUES DE QUE SE MUIO MI HERMANA.

ELLAS COMPARTIAN SIEMPRE LAS FECHAS ESPECIALES, PORQUE VIVIAMOS EN LA MMISMA CASA Y CUANDO NOS IBAMOS A PASEAR, PUES LES DECIAMOS QUE SE QUEDARAN EN LA MISMA HABITACION PUES PORQUE ERAN PAREJA, EN LA NAVIDAD DEISY SIEMPRE EN LA CASA, PORQUE LA FAMILIA VIVIA DIAGONAL A LA CASA. ELLA TIENE UNA HIJA, CREO QUE VA A CUMPLIR 23 O 24 AÑOS. LA NIÑA VIVIÓ CON LAS TIAS PARA QUE NO SE DIERA CUENTA, YA GRANDECITA SE ENTERÓ.

DEISY DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE MI HERMANDA Y TAMBIEN VEÍA POR LA NIÑA.

NUNCA SE LLEGARON A SEPARAR, INCLUSIVE HAY FOTOS DE LOS ÚLTIMOS DIAS DE LA ENFERMEDAD, DE ELLA SE ENCARGÓ DEISY, NO SE QUIEN TOMO LAS FOTOS, PERO FUE EL ÚLTIMO DIA DE VIDA. NO SE PARA QUE SE TOMARON LAS FOTOS.

EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS DE VIDA DE MELIDA, EL NUCLEO FAMILIAR LO CONFORMABAOS NOSOTROS 3. ELLA NUNCA LA ABANDONÓ, FUE AL VELORIO Y AL ENTIERRO.

LA CUENTA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE MELIDA, LA MANEJABA DIRECTAMENTE ELLA POR UNA LIBRETA Y LA ACOMPAÑABA MI HERMANDO GERARDO, EL ÚLTIMO AÑO LE PEDIA EL FAVOR A GERARDO, DESPUES DE MUERTE NO VOLVIÓ A LLEGAR PORQUE NECESITABA LA FIRMA DE ELLA, PORQUE ERA CON LIBRETA.

**GERARDO SANTA PIEDRAHITA**

69 AÑOS. SOLTERO, 6 BACHILLERATO. INDENDIENTE. CRA 7 8-09. DEISY EL PARENTESCO ES QUE FUE LA COMPAÑERA DE UNA HERMANA MIA.

YO TENIA MI COMPAÑERA EN DOSQUEBRADAS Y ALLA CONVIVIA, PERO TODOS LOS DIAS POR LA MAÑANA YO IBA A LA CASA DE MI MAMA A VISITARLA. YA CUANDO MELIDA SE RETIRO DE LA INSTITUCION RELIGIOSA, ENTRE A SALUDAR A MI MADRE Y OH! SORPRESA CUANDO VI EN LA OTRA HABITACION A MI HERMANA ACARICIANDOSE CON DEISY Y BESUQUEANDOSE, ME PARECIA UN ACTO INVEROSIMIL, YO ME PREGUNTABA QUE ES LO QUE PASA AHÍ Y LE PREGUNTE A MI HERMANA Y MUCHAS VECES CONTRARIABAMOS. A MI ME PARECIA MUY ESCANDALOSO POR QUE ELLA HABIA SIDO MADRE SUPERIORA DE UN CONVENTO. Y CON EL CORRER DE LOS DIAS FUI COMPROBANDO QUE TENIAN UNA RELACION SENTIMENTAL.

DEISY VIVIA DIAGONAL A LA CASA, MI HERMANA SE VINO A ASISTIR A MI MAMA Y DEISY SE BRINDÓ A AYUDARLA.

OSCILA LA RELACION ENTRE 11 Y 15 AÑOS. PUES YO NUNCA ME PERCATE QUE TUVIERAN AMORÍOS, SINO QUE TENIA UNA SOSPECHAS MUY FUNDADAS, CASI TODO EL TIEMPO DE ESTAR VIVIENDO ALLA VI ESA SITUACION, PERO YO ME NEGABA A CREERLO. SIEMPRE COMPARTIERON EL MISMO CUARTO. MELIDA Y DEISY SALIAN A COBRAR LA PENSION DE MI MAMA, YO LAS ACOMPAÑABA A COBRAR, MELIDA ME TRATABA DE DISTANCIAR, PERO SE IBAN PARA UNA CAFETERIA Y ALLA SE PONIAN EL BRAZO ENCIMA DE LA OTRA.

EN EL CUARTO SOLO HABIA UNA CAMA DONDE SE HACIAN LAS DOS PERMANENTEMENTE.NO SE LLEGARON A SEPARAR. UN ENTENDIMIENTO MUY BONITO, MUY ELOGIABLE, A MI ME ASOMBRABA ESO. DESPUES DE LA MUERTE DE MI MAMA LA RELACION SE INTENSIFICO MAS. NUNCA ME CONSTA QUE SE LE HUBIERA PAGADO POR LSO CUIDADOS DE MI MAMA, PERO MELIDA ACARREABA TODOS LOS GASTOS DE DEISY.

EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS DE VIDA, EL NUCLEO ERA MELIDA Y ELLA, PERO VIVIA TAMBIEN MI HERMANO JAVIER. EN LA ACTUALIDAD VIVO EN ESA CASA TAMBIEN, PORQUE ME SEPARÉ DE MI COMPAÑERA SENTIMENTAL.

YO IBA TODOS LOS DIAS A LA CASA DE MI MADRE, NUNCA FALTABA.

DEISY TUVO UNA HIJA, NATALIA, TIENE 23 A 25 AÑOS. LA HIJA NO VIVÍA CON ELLAS, LA HABIA DEJADO DONDE UNAS TIAS, ME IMAGINO QUE PARA QUE NO SE DIERA CUENTA DE LA RELACION CON UNA PERSONA DEL MISMO SEXO.

YO MUCHAS VECES LE PREGUNTE A MI HERMANO Y EL ME DECIA NO NOS METAMOS AHÍ.

MELIDA ESTUVO ENFERMA, EN TODAS LAS DILIGENCIAS DEISY LA ACOMPAÑABA, SIEMPRE TRASNOCHABA EN LA CLINICA CON ELLA, SIEMPRE ESTUVO PENDIENTE.

SUPERARON LOS 5 AÑOS DE CONVIVENCIA SOBRADAMENTE, CASI QUE SE PUEDE TRIPLICAR.

EN LA INVESTIG. ADMITIVA UD DIJO, PORQUE NUNCA SE REFIRIÓ COMO PAREJA POR QUE? PORQUE COMO DIJE PARA MI ERA INVERSIMIL, YO NO DABA CREDITO, ME PARECIA ESCANDALOSO, ES QUE TENIAN UNA RELACION EXCESIVAMENTE AMOROSA ENTRE LAS DOS.

ESA ENTREVISTA FUE HACE 1 AÑO, POR QUE AHORA SI LO CREE? PORQUE ME FUI FORMANDO LA IDEA, SI ESTO SUCEDÍA DIARIAMENTE ES PORQUE ERA ALGO MUY INTIMO ENTRE LAS DOS, SOBRA DECIR QUE LA IMAGINACIÓN VUELA. LA RELACION EXISTIÓ MUCHOS AÑOS. ES MAS, LEYENDO ESA ENTREVISTA QUE LE DI AL FUNCIONARIO, NO COLOCÓ NADA DE LOS QUE YO LE DIJE QUE FUE CASI LO QUE ESTOY DICIENDO AQUÍ, PUSO PRACTICAMENTE UNA COMA DE TODO LO QUE YO LE DIJE. Y ME DIJO “DON GERARDO CON UNA DECLARACION COMO LA QUE UD ESTA HACIENDO EN ESTE MOMENTO PARA QUE MAS”. ES DECIR, TERGIVERSO MI VERSION. YO DIJE ESO Y MAS TODAVIA. ES UNA MISERABLESA LO QUE EL COLOCÓ.

CUANDO DIGO QUE NO CREIA, ES PORQUE NO LO ACEPTABA PORQUE HABIA SIDO MONJA Y ERA CON OTRA MUJER, PERO LA RELACION SI EXISITÓ.

EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ MELIDA SE IBA A COBRAR CON DEISY. CUANDO MELIDA ESTUVO TAN ENFERMA DEISY ERA LA QUE IBA A COBRAR. DESPUES DE MUERTA NO SE LLEGO A COBRAR NIGUNA MESADA.

**SINTENSIS DE LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA**

C-336/08:

LA CORTE HA PROTEGIDO LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI Y DETERMINÓ QUE TAMBIEN ERA APLICABLE EL DERECHO PENSIONAL DE SOBREVIVIENES A LAS PERSONAS DEL MISMO SEXO, POSTERIOR

T- 051/10 Y T-592/10, NO ES NECESARIO QUE DEBA ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE PAREJA A TRAVÉS DE DECLARACION ANTE NOTARIO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE A CUALQUIER OTRO MEDIO PROBATORIO, TAMBIEN LO HA ACOGIDO LA CORTE SUPREMA EN 27 AB 2016: SL5524 59750 BURGOS.

SOBRE LA CONVIVENCIA DE LA DEMANDANTE Y LA CAUSANTE, EXISTEN DECLARACIONE EXTRAJUICIO DE LAS SEÑORAS – Y --, QUIENES EN EL CURSO DEL PROCESO CORROBORARON LO DICHO EN AQUELLAS; TAMBIEN LOS TESTIMONIOS DE LOS HERMANOS.

EN TERMINOS GENERALES TODOS LOS TESTIGOS INDICARON QUE LA RELACION INICIÓ MAS DE 15 AÑOS ANTES DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA MELIDA, PORQUE DEYSI DESPUES DE SEPARSE DE SU ESPOSO, FUE A CASA DE AQUELLA A AYUDARLE CON LOS CUIDADOS DE SU PROGENITORA, ACTIVIDADES POR LAS QUE NUNCA RECIBIÓ REMUNERACION, Y QUE LA RELACIÓN SE FUE CONVIRTIENDO MÁS ESPECIAL, COMPARTIENDO EL MISMO CUARTO Y LA MISMA CAMA, SIENDO SORPRENDIDAS ABRAZANDOSE O BESANDOSE AL INGRESAR ELLOS A ESA VIVIENDA.

AUNQUE LA APODERADA DE COLPENSIONES DICE QUE EXISTEN CONTRADICCIONES PORQUE LA DEMANDANTE DICE QUE SOLO UN HERMANO CONOCIA LA RELACION Y EN EL PROCESO SE PPRESENTARON VARIAS PERSONAS A DECLARAR SOBRE ESE ASPECTO, ENCUENTRA EL DESPACHO QUE NO EXISTE TAL CONTRADICCION PORQUE EN REALIDAD TODOS MANIFESTARON QUE NO CONOCIAN LA RELACION ABIERTAMENTE SINO QUE POR LOS ACTOS DE CARIÑO QUE PERCIBIERON, PUDIERON ENTENDER QUE ALGO SUCEDIA ENTRE ELLAS, PERO QUE ELLAS NO RECONOCIERON ABIERTAMENTE LA RELACION NI EN LA FAMILIA NI ANTE A SOCIEDAD. NO HAY CONTRADICCION ENTRE TESTIGOS Y DTE. HUBO UNA EFECTIVA CONVIVENCIA, COMPARTIERON TECHO, LECHO Y MESA, AYUDA Y SOLIDARIDAD NO SOLO ECONOMICA SINO TAMBIEN AFECTIVA.

SI BIEN NO HABLAN DE UNA FECHA EXACTA, TODOS REFIEREN QUE LA DEMANDANTE SE FUE A VIVIR A LA CASA DE LA SEÑORA MELIDA A CUIDAR A SU MADRE, PERO QUE LA RELACIÓN DURÓ MÁS DE 10 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE.

LO ANTERIOR (RESERVA) SE EXPLICA, DADA LA DISCRIMINACIÓN QUE HISTORICAMENTE HAN TENIDO LAS RELACIONES DEL MISMO SEXO, LAS EDADES DE LAS SEÑORAS Y LA ACTIVIDAD QUE ANTERIORMENTE DESPLEGO LA CAUSANTE.

VITALICIA, 100% DE LA PENSIÓN 15 DIC 2013, DIA SIGUIENTE AL FALLECIMIENTO. 2 MESADAS ADICIONALES POR SER SUSTITUCION PENSIONAL Y ESTA SE PAGABA CON ELLAS.

1. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. SL5524-2016.Radicación N° 59750 del 27/04/2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Como lo hacía Gerardo Santa Piedrahita, pues indicó que “todos los días por la mañana yo iba a la casa”. [↑](#footnote-ref-2)